

LEY III - N° 19
(Antes Ley 4322)

Artículo 1°.- La presente Ley complementa y reglamenta en el ámbito de la Provincia del Chubut la aplicación del Régimen de Regularización Dominial de la Ley Nacional N° 24.374 y su Decreto Reglamentario N° 1885/94.

Artículo 2°.- Será autoridad de aplicación de la Ley Nacional 24.374 el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación del régimen de la Ley Nacional 24.374 se considerarán inmuebles urbanos todas aquellas parcelas edificadas como casa habitación situadas dentro de los ejidos Municipales y de las Comunas Rurales.

También se considerarán incluidos los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales.

Artículo 4°.- Los beneficios de la presente Ley sólo alcanzan a aquellos inmuebles que reúnan características similares a las incluidas en planes financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Esta limitación no rige para los inmuebles mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento por razones sociales debidamente acreditadas que atiendan los fines del Régimen de Regularización Dominial.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá el procedimiento para la designación de los registros notariales habilitados para la realización de los trámites previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional 24.374 y la forma de remuneración, previendo a tal efecto la realización de Convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, a los cuales podrán adherirse todos los notarios integrantes del mismo que sean titulares de Registros y acepten las condiciones establecidas.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá requerir de la Escribanía General de Gobierno, la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del Régimen de Regularización Dominial.

Artículo 7°.- Las solicitudes se presentarán ante las delegaciones que habilite la autoridad de aplicación en la forma y con la documentación que prevé el inciso a) del Artículo 6° de la Ley Nacional 24.374 y la que se determine en la reglamentación. El relevamiento social previsto por el artículo 6° inciso b) de la Ley Nacional 24.374 estará a cargo de los organismos pertinentes del

Ministerio de Salud y Acción Social, los que prestarán la colaboración necesaria a la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Una vez concluida la tramitación y producidos los informes sociales, las solicitudes serán elevadas a la autoridad de aplicación, la que resolverá las mismas. En caso de conceder el beneficio, remitirá los antecedentes al Colegio de Escribanos quien los distribuirá entre los Registros habilitados conforme los convenios celebrados a tal fin.

Artículo 9°.- En caso de no contar el inmueble con los antecedentes referidos por el artículo 6° inciso c) de la Ley Nacional 24.374, la autoridad de aplicación dispondrá lo necesario para la confección de los mismos. A tal efecto la reglamentación preverá un convenio con la entidad profesional correspondiente, con el área de catastro de los Municipios o la intervención de profesionales de la Administración Pública Provincial.

Artículo 10.- Cumplimentados los recaudos referidos a la inscripción de los planos del inmueble y recibido el trámite por la Escribanía interviniente, esta citará y emplazará por TREINTA (30) días mediante comunicación fehaciente al titular del inmueble en el último domicilio que de éste se tenga conocimiento, como así también a quienes se consideren con derecho sobre el mismo, mediante la publicación de edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en un diario de circulación general que corresponda al domicilio del inmueble.

Artículo 11.- Si se dedujese oposición por el titular de dominio o terceros, salvo que la misma se funde en algunas de las causales del Artículo 6° inciso g) de la Ley Nacional 24.374, se interrumpirá el trámite y la Escribanía interviniente elevará las actuaciones para que resuelva la autoridad de aplicación sobre su procedencia o rechazo.

Artículo 12.- En caso de no formularse oposición, fundarse ésta en una de las causales del Artículo 6° inciso g) de la Ley Nacional 24.374, o ser rechazada por la autoridad de aplicación, las fundadas en otras causales, la Escribanía interviniente, labrará una Escritura Pública en los términos del artículo 6° inciso e) de la Ley citada consignando que la misma corresponde al "Régimen de Regularización Dominial, Ley Nacional 24.374 - Ley Provincial Nro.....".

Artículo 13.- Previo a autorizar la Escritura Pública mencionada en el Artículo 17 de la presente Ley, el Escribano interviniente verificará el pago de la tasa prevista en el artículo 9° de la Ley Nacional 24.374.

El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del presente régimen.

Artículo 14.- El Registro de la Propiedad Inmueble arbitrará las medidas necesarias para la inscripción de la Escritura indicada en el artículo precedente.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo que determina el Artículo 3999 del Código Civil, a contar de la fecha de ingreso de la Escritura al Registro de la Propiedad Inmueble, el titular o sucesor del derecho acordado podrá solicitar al mismo la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnico -registrales vigentes a tal fin.

Artículo 16.- No procederá la consolidación definitiva de la inscripción dominial si dentro del plazo referido en el artículo anterior, se hubiere anotado alguna medida que afecte la disponibilidad del bien y se encuentre vigente.

Artículo 17.- Créase el Fondo Especial "Ley de Regularización Dominial", el que estará integrado por las partidas que se asignen a tal efecto en la Ley General de Presupuesto y por la tasa prevista en el artículo 9º de la Ley Nacional 24.374, que en el ámbito provincial recaudará la autoridad de aplicación.

Lo recaudado en dicho fondo será destinado a solventar los gastos que genere la implementación de la presente Ley.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión al Régimen de Regularización Dominial, informando acerca de los términos de la Ley 24.374, la presente Ley y su reglamentación, como así también los lugares a los que deban concurrir los interesados.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 19 (Antes Ley 4322) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4322.

Artículo Suprimido: anterior art. 19 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III - N° 19 (Antes Ley 4322) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4322) Observaciones

1/18 1/18 19 20